

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA E INMOBILIARIA COSTA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-99 DE 21 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel Ábrego, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN FINANCIERA E INMOBILIARIA COSTA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 012-99 de 21 de abril de 1999, proferida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora, ha incluido en su demanda una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda.

De conformidad con lo expresado anteriormente, quien suscribe advierte que la resolución que agota la vía gubernativa, visible a fs. 22-24 del expediente, no presenta sello de notificación alguno, por lo cual la demanda, en ese sentido, no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es indispensable, en las demandas de plena jurisdicción, que las copias de los actos impugnados que se adjuntan a la demanda, además de estar autenticados, presenten la constancia de notificación, con el objeto que esta Sala pueda comprobar que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Por otra parte, se observa que el demandante se limita a solicitar la nulidad del acto principal, omitiendo pedir lo mismo respecto del acto confirmatorio, y en cuanto al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado el apoderado judicial de la actora no especifica las prestaciones que se pretenden, de conformidad con el artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Abdiel Ábrego, en representación de CORPORACIÓN FINANCIERA E INMOBILIARIA COSTA, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA

FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04952 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04952 de 28 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.04952 de 28 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro de Salud, por medio de la cual se ordenó el traslado de la doctora Aida L. Moreno de Rivera del Instituto Conmemorativo Gorgas al Centro de Salud de las Mañanitas.

De igual forma, solicita la nulidad de la Resolución No.05203 de 15 de octubre de 1999, dictada por el Ministro de Salud, la cual mantiene en todas sus partes la Resolución No.04952 de 28 de septiembre de 1999 y del Resuelto No.05466 de 30 de octubre de 1999, dictado por el Ministro de Salud, que resolvió que existe sustracción de materia en el recurso de reconsideración en contra de la resolución que ordena el traslado de la recurrente al Centro de Salud de las Mañanitas.

Finalmente, la actora solicita que como consecuencia de las declaraciones anteriores la doctora Aida L. Moreno de Rivera se le ordene al Ministerio de Salud que la restituya al cargo que venía desempeñando en el Centro de Estudios de Salud, Ambiente y Sociedad (CESAS) del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de Salud (ICGS) (posición 429, planilla No.3).

Según la parte actora el acto acusado infringe el artículo 12 y 62 del Código Sanitario, los numerales 3 y 4 del artículo 80 de la Ley 9 de 1994, el artículo 1, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de Gabinete N 16 de 1969 y el artículo 13 de los Acuerdos de Huelga suscritos el 2 de abril de 1986 entre el Gobierno Nacional y la Comisión Médica Negociadora Nacional.

La primera de norma que se estima infringida es el artículo 62 del Código Sanitario, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 62. Los Miembros del Escalafón disfrutarán de permanencia en éste y sólo podrán ser separados por renuncia, falta, invalidez, jubilación o fallecimiento."

Sostiene la parte actora que la norma transcrita fue violada directamente por omisión, toda vez que se desconoció el derecho a estabilidad en el cargo al ser trasladada sin su consentimiento y sin que mediase causa legal para ello.

Otra disposición que señala como vulnerada es el artículo 80, numerales 3 y 4 de la Ley 9 de 1994 que dice:

"Artículo 80. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. ...
2. ...
3. Que el servidor público acepte el traslado,
4. Que exista la aprobación previa del Jefe inmediato y del Jefe de la oficina donde se le trasladará; y ..."

| A juicio de la actora la norma en mención fue infringida directamente por omisión, puesto que no aceptó la medida de traslado y su jefe inmediato

tampoco impartió su aprobación a tal medida.

También se estima quebrantados los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de Gabinete N 16 de 1969 que preceptúa:

"Artículo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera: ...

Parágrafo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado no podrán ser trasladados de una comunidad a otra, a menos que haya motivo técnico del servicio y no se le disminuya su nivel económico.

Parágrafo 2. Los efectos de este artículo son aplicables también a los médicos internos y residentes únicamente durante los períodos para los cuales han sido nombrados en esos cargos.

Parágrafo 3. Los médicos y odontólogos que sean nombrados en posiciones-técnico administrativas, como las de Directores o Jefes de Instituciones, departamentos, servicios o secciones al terminar su período de trabajo en uno de estos puestos, se reincorporarán a un cargo médico u odontológico en la categoría que les corresponda.

Parágrafo 4. Los médicos y odontólogos que ocupan altas posiciones como las de Directores o Jefes de Instituciones, Departamentos, Servicios o Secciones y que se dediquen totalmente a estas actividades técnico-administrativas, es decir que desempeñen sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva, sin ejercer su profesión y que tengan por lo menos diez (10) años de servicios continuados como Directores técnico-administrativos, no podrán bajo ninguna circunstancia, al separarse de sus puestos, ya sea por eliminación de su posición o por otra razón justificada, devengar un salario menor al de su último cargo y pasarán a ocupar otra posición destacada en el lugar donde trabajan, si esto es posible."

Indica la parte actora que los parágrafos 1, 2.y 3 fueron violados por indebida aplicación porque se trata de una norma que no es aplicable en su totalidad a los servidores públicos de carrera sanitaria, puesto que " de haber regulado a éstos, hubiese resultado derogada por la Ley 15 de 1984, que fue emitida con mucha posterioridad a dicho Decreto de Gabinete, dado que esta Ley reguló la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario." Con respecto al parágrafo 4 manifiesta que el mismo fue quebrantado en forma directa por omisión, toda vez que se le trasladó desconociendo la organización del Ministerio de Salud aprobada mediante el referido Decreto de Gabinete, pues ocupaba un cargo en el nivel central y fue trasladada a otro que forma parte de la Región Metropolitana.

Se señala como vulnerado el artículo 12 del Código Sanitario que dispone:

"Artículo 12. Los servicios oficiales de asistencia médico-curativa tendrán personal propio que, salvo casos especiales, será diferente del destinado a la salubridad."

La actora afirma que la norma transcrita fue infringida de forma directa por omisión porque el cargo público que venía desempeñando, ejercía funciones de médico-salubrista dedicada a la investigación y planeación de los servicios de salud, en cambio, se le trasladó al Centro de Salud de las Mañanitas en calidad de Médico Especialista para que ejerza funciones curativas, sin asignarles funciones propias de médico salubrista.

Finalmente, la actora indica que se violó el artículo 13 de los Acuerdos de Huelga suscritos el 2 de abril de 1986 entre el Gobierno Nacional y la Comisión Médica Negociadora Nacional que establece lo siguiente:

"Artículo 13. Ambas partes se comprometen a respetar las leyes y reglamentos existentes y los acuerdos pactados entre el Gobierno y

los gremios afiliados a la CO.ME.NE.NAL. actualmente.”

Asegura la recurrente que la disposición citada fue quebrantada en forma directa por omisión, ya que el gobierno desconoció su obligación de respetar la ley, los reglamentos y los acuerdos pactados con los gremios médicos, obligación que fue incumplida por el Ministerio de Salud.

## II. El informe de conducta del Ministro de Salud y la Vista de la Procuradora de la Administración.

Advierte la Sala que se le corrió al Ministro de Salud de la demanda para que rindiera su informe de conducta. No obstante, no consta en el expediente que dicho funcionario haya remitido el informe en mención.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N 95 de 13 de marzo de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas.

## III. Decisión de la Sala.

Evacuados los correspondientes trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A foja 35 del antecedente reposa el Decreto N 87 de 28 de mayo de 1999, por medio del cual se nombra a la doctora Aida Libia Moreno de Rivera en el cargo de Médico Especialista I, posición No.429, planilla No.08-03.

Observa la Sala a foja 48 del antecedente unacertificación con fecha de 13 de agosto de 1998 suscrita por el Jurado de Escalafón Sanitario del Ministerio de Salud, en la que consta que la doctora Aida Libia Moreno de Rivera pertenece a la Carrera Sanitaria por haber ingresado con todos los requisitos que le permiten ingresar al Escalafón Sanitario.

Cabe destacar que el artículo 41 del Código Sanitario establece que para hacer efectiva la carrera sanitaria se crea el escalafón sanitario, en el que figurarán exclusivamente profesionales que dediquen a sus actividades todo el horario de trabajo del Departamento, con la prohibición de atender personalmente cualquier negocio particular o ejercer la profesión, salvo en casos de emergencia, asistencia gratuita u otros similares, en que no podrán percibir honorarios.

De los informes periciales (fs.83-97) que constan en el expediente, se infiere que las funciones clínicas asignadas a la doctora Aida Libia Moreno de Rivera en el Centro de Salud de las Mañanitas son distintas a las que corresponden a un médico salubrista o sanitarista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la Resolución No. 04952 de 28 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro de Salud ha infringido el artículo 62 del Código Sanitario que establece que los miembros del escalafón sanitario gozan de permanencia y sólo podrán ser separados por renuncia, falta, invalidez, jubilación o fallecimiento. Esto es así, pues al trasladarse a la doctora Aida Libia Moreno de Rivera al Centro de Salud de las Mañanitas en el que ejerce funciones curativas, se le violó su derecho de estabilidad en su cargo que le corresponde como miembro de la Carrera Sanitaria, ya que se le separó del escalafón sanitario sin que mediara una de las causales de separación establecidas en la norma anteriormente citada.

Es claro, pues, que el acto administrativo impugnado infringe además los numerales 3 y 4 del artículo 80 de la Ley 9 de 1994; el artículo 1, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Decreto de Gabinete N 16 de 1969; el artículo 12 del Código Sanitario y el artículo 13 de los Acuerdos de Huelga suscritos el 2 de abril de 1986 entre el Gobierno Nacional y la Comisión Médica Negociadora Nacional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL la Resolución No. 04952 de 28 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro de Salud, así como también su acto confirmatorio y ORDENA que se reintegre a la doctora AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA al cargo que venía desempeñando en el Centro de Estudios de Salud, Ambiente y Sociedad (CESAS) del

